

0 8 ABR. 2014

REGION DE ANTOFAGASTA

Calama seis de agosto de dos mil trece.

Vistos:

A fojas 9, se ha iniciado este juicio con la denuncia y demanda civil por Infracción a la Ley que Protege los Derechos de los Consumidores interpuesta por doña Fabiola Gamboa Milla y don Marcus Carrasco Belmar abogados con domicilio en calle Vivar N° 1963 oficina 7 en contra de Automotora Gildemeister S.A. Se habría vendido un minibús diesel marca JINBEL con fecha 30 de junio de 2012; al cabo de 30 días deja de funcionar el aire acondicionado y no responde a estándares de aislamiento térmico. Entra a taller por una serie de defectos y no se repara el de la calefacción. Se ha vulnerado el artículo 3° de la ley que protege los derechos de los consumidores letras b y e y además el artículo 14. Solicita se les condene al máximo de penas que establece la ley.

A fojas 34, comparece la denunciada y querellada por medio de su apoderado don Alejandro Vicencio Ramos que expone mediante minuta escrita lo siguiente: Alega la incompetencia del tribunal pues el actor es comerciante y no consumidor final. Debiera demandarse ante la justicia ordinaria; De la misma forma plantea la falta de legitimación activa; alega además la inexistencia de fallas del vehículo consideradas como defectos de fabricación o piezas del mismo; en subsidio de la anterior y *con el numero 5 alega la inexistencia de fallas que hagan al bien inepto para su uso y, por ende, ausencia de infracción. La calefacción no afecta la funcionalidad del vehículo*; en sexto lugar señala el cumplimiento de las obligaciones de reparación, de conformidad a la garantía del vehículo. Falta de agotamiento de la garantía; las cuestiones relacionadas con la garantía del vehículo no constituyen conductas infraccionales y finalmente solicita en subsidio la rebaja de la multa. En cuanto a la demandad civil no existiría infracción a la ley que amerite condena civil; debe considerarse una rebaja sustancial del quantum indemnizatorio; en cuanto a la devolución del móvil el plazo se encuentra prescrito y finalmente en caso de accederse a lo anterior debe rebajarse el IVA.

A fojas 40, se lleva adelante el comparendo de estilo; la denunciante ratifica la denuncia y demanda y solicita sea acogida; la denunciada y demandada contesta mediante minuta escrita. Se recibe la causa a prueba, la actora ratifica la documental de fojas I a 13. La denunciada acompaña consulta situación tributaria de terceros; copia del manual del propietario y copia del pasaporte de garantía del móvil. Rinde testimonial la denunciante presentando a los estrados a Andrés Joseph Ogalde Aguirre, quien manifiesta ser hijo del actor. Se le presenta tacha; comparece Pedro Enrique Veliz Pizarro, soltero arquitecto, quien precisa las fallas en el aire acondicionado; José Ignacio Valdés Santibáñez, desabollador, quien es tachado en razón de haber reconocido amistad con el actor, número 7 del artículo 358 del C. de P.C.; reitera las fallas en el sistema de calefacción y penetración



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

Letaneta J. 01.07

de frío. La denunciada y demandada por su parte presenta a Claudio Hemán Provoste Zelaya, Jefe de servicio de la denunciada, quien expresa que la falla debe obedecer a razones climáticas, pero han sido reparadas. Comparece Gustavo Iván Vera Espinoza, técnico de Gildemeister quien expresa que el vehículo no tiene falla; solo se produjo el problema por la contaminación del combustible.

A fojas 68, aparece el informe del perito don Francisco Piña que indica que la fallas son de origen.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se ha presentado denuncia y demanda civil interpuesta por doña Fabiola Gamboa Milla y don Marcus Carrasco Belmar abogados con domicilio en calle Vivar N° 1963 oficina 7 en contra de Automotora Gildemeister S.A.; se habría vendido un minibús diesel marca JINBEL con fecha 30 de junio de 2012; al cabo de 30 días deja de funcionar el aire acondicionado y no responde a estándares de aislamiento térmico. Entra a taller por una serie de defectos y no se repara el de la calefacción. Se ha vulnerado el artículo 3° de la ley que protege los derechos de los consumidores letras b y e y además el artículo 14. Solicitase les condene al máximo de penas que establece la ley.

SEGUNDO: Que, el denunciado contestó alegando la incompetencia del tribunal pues el actor es comerciante y no consumidor final. Debiera demandarse ante la justicia ordinaria; De la misma forma plantea la falta de legitimación activa; alega además la inexistencia de fallas del vehículo consideradas como defectos de fabricación o piezas del mismo; en subsidio de la anterior y *con el numero 5 alega la inexistencia de fallas que hagan al hien inepto para su uso y, por ende, ausencia de infracción. La calefacción no afecta la funcionalidad del vehículo*; en sexto lugar señala el cumplimiento de las obligaciones de reparación, de conformidad a la garantía del vehículo. Falta de agotamiento de la garantía; las cuestiones relacionadas con la garantía del vehículo no constituyen conductas infraccionales y finalmente solicita en subsidio la rebaja de la multa.

TERCERO: Que, para acreditar los hechos de la denuncia se acompañaron los siguientes documentos: Copia de factura de la compra del vehículo, certificado de inscripciones; orden de trabajo 35; orden de trabajo 43; carta al Semac.

CUARTO: Que, los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, según lo autoriza el art.14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el art.50 B) de la Ley 19.496., permite a este tribunal concluir: Que conforme a la prueba reseñada, efectivamente se produjo la venta de un minibús diesel marca JINBEL con fecha 30 de junio de 2012 por un monto de \$1.100.000; que efectivamente el móvil ingresó por revisión técnica un par de veces; tal vez mantenciones y referían

ES E A SU O RSINAI

Señala y ve

reparaciones de menor entidad presentándose problemas en el sistema de calefacción. El tribunal entiende que a pesar de que el estándar de la leyes muy amplio de fonna tal que obliga a indemnizar las "deficiencias o falta de cualidades que detenninan la ineptitud del producto: en este grupo pueden señalarse las deficiencias que ocasionen que el producto no sea enteramente apto para el uso o consumo al que está destinado o al que el proveedor hubiere señalado en la publicidad (art 20 letras c y e LPC, y los defectos o vicios ocultos que imposibiliten el uso que habitualmente se destine (art. 2º letra f LPC)" (Hernán Corral, Responsabilidad por Productos Defectuosos pág. 113); lo cierto es que el tribunal estima que de manera alguna se ha llegado a vulnerar este estándar, dado que efectivamente las fallas eran de poca entidad y todas fueron reparadas a confonnidad del cliente. Que la situación de la calefacción se produce en virtud de una demora en logra su punto optimo por un problema de clima que no afecta la funcionalidad del móvil ni su operatividad. No existiría una vulneración a la Ley que Protege los Derechos de los Consumidores. Se acogerá en consecuencia la excepción planteada con el N° 5 por la denunciada. El tribunal no dará lugar a la supuesta incompetencia del tribunal ya que la misma no se ha establecido adecuadamente y de la misma fonna que no se dará lugar a la solicitud de carecer legitimación activa el actor. El infonne perito da cuenta de la excepción contenida en el nuero4.

QUINTO: Que, la conclusión arribada precedentemente se justifica porque la prueba del denunciado demostró claramente los fundamentos de su defensa; especialmente la testimonial de autos, pues ha procedido a la reparación de la falla que presentaba el móvil en lo relativo al uso de la garantía del fabricante, cuestión que obedece a una situación climática; no se ha establecido la existencia de alguna otra negligencia acorde con el artículo 23 de la presente ley.

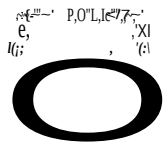
SEXTO: Que no habiéndose constatado la infracción, de confonnidad con el artículo 23, no corresponde la aplicación de sanción alguna. De esta fonna se absolverá a la denunciada Gildemeister S.A., de la denuncia presentada en su contra por la actora.

En cuanto a lo civil:

SEPTIMO: Que, se ha presentado demanda civil en contra de Automotores Gildemeister S.A., solicitando el pago de una suma de \$ 5.000.000. Funda su demanda en que la infracción del demandado, pues debió entregarse un automóvil que funcionara correctamente, situación que no cumplió.

OCTAVO: Que, la demandada indica que no existiría infracción a la ley que amerite condena civil; debe considerarse una rebaja sustancial del quantum

11



ES COPIA DE UN ASESORADO

Señalado y remitido

cuanto a la devolución del móvil el plazo se encuentra prescrito y finalmente en caso de accederse a lo anterior debe rebajarse el IV A.

NOVENO: Que, el tribunal no dará lugar a la excepción del inciso 9º del artículo 21 relativa al uso de garantía del fabricante toda vez que de aceptarse dicha interpretación significaría en los hechos que ninguna de las disposiciones de la ley sería aplicables toda vez que las máximas de la experiencia indican que la persona con un problema mecánico acude naturalmente al proveedor para verlo y solucionarlo, no para privarse de derechos asegurados por la ley del ramo.

DECIMO: Que en lo referido a las tachas, el tribunal solo acogerá la interpuesta en contra de Andrés Ogalde Aguilte de fojas 47, atendido que el mismo testigo reconoce su relación de parentesco con el actor ello de conformidad con los artículos 1 y 6 del artículo 358 del C. P.C.; las demás no serán acogidas atendido que no se probó la misma por los medios de prueba legal.

UNDECIMO: Que el tribunal estima que la actora ha tenido motivo plausible para litigar, por lo que cada parte pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 15; 17 inciso 2º, 23, 24 de la ley 18.287; 3º letra d), 4º, artº 3 d) 12, 19, 20, 21 y 23 de la Ley Nº 19.496 Y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

I.- Se acoge la tacha de fojas 47.

II.- Se rechaza las excepciones de incompetencia de fojas 34 y 35 de autos.

III.- Que se rechaza la denuncia de autos y se absuelve a Automotores Gildemeister S.A.

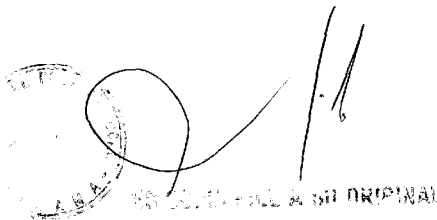
IV.- Se rechaza la demanda civil interpuesta por la actora y

V.- Cada parte deberá pagar sus costas.

VI.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley Nº 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Rol W 56.025.

A handwritten signature in black ink is written over a circular official stamp. The stamp contains the text 'CARTA DE NOTIFICACION' at the top and 'CARTA DE NOTIFICACION' at the bottom. To the right of the signature, the word 'ORIGINAL' is printed.

Dictada por Manuel Pimentel Mena Juzgado de Policía local de Calama.

Autoriza Makarena Terrazas Cabrera, Secretaria abogado.



[Handwritten signature]
1

CERTIFICO: Que el apelante no se hizo parte en segunda instancia dentro de plazo legal y éste se encuentra vencido. Antofagasta, a nueve de enero de dos mil catorce.

e---;~_~_~"
Cristian P-e2 Ibacache ~
Secretario Subrogante ~

Antofagasta, a diez de enero de dos mil catorce.

VISTOS:

Atendido el mérito del atestado que antecede, no habiendo comparecido a esta instancia dentro de plazo legal la apelante y visto lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 18.287, se declara **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto a fojas 76, por el apoderado de la denunciante, contra la sentencia de fecha seis de agosto de dos mil trece, escrita a fojas 71 y siguientes.

Regístrense y devuélvanse.

Rol 163-2013

REGISTRADO

PROVEIDO POR LA ILTMA. CORTE